

## JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE BILBAO (VIZCAYA).

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.  
CP 48001  
Tfno: 94 401 66 87.  
Fax: 94 401 69 73.

### SENTENCIA Nº 356/2020

En Bilbao, a 22 de julio de 2020

**Procedimiento:** JV 907/19

**Sobre:** ACCIÓN COLECTIVA DE CESACIÓN DE LA CLÁUSULA DE "GASTOS", DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

**Demandante:** ADICAE

Procurador/a Sr/Sra: B. M. Campano

Letrado/a Sr./a: M. E., Cestafe

**Demandado/a/s:** KUTXABANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.: I. Pérez

Letrado/a Sr./a.: C. Losada

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

### ANTECEDENTES PROCESALES

#### 1. La demanda de ADICAE

##### (i) Las acciones que se ejercitan.

El 15.10.2019, la asociación de consumidores y usuarios demandante interpone contra la entidad bancaria *"demanda de juicio verbal, en ejercicio de la acción colectiva de cesación... a la que se le acumula la acción de devolución de cantidades (restitución de lo pagado indebidamente)...y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de la condición general de la contratación referida en el presente escrito (cláusula de gastos incluida en los contratos de préstamo hipotecario de la demandada). Dice que "integran la demanda, aunque no sean parte strictu sensu como intervinientes aherentes (adheridos simples) los socios de la asociación" que relaciona (hasta un número de 12), como afectados. Aclara que "no son parte en el proceso y que no se ejercita en su nombre acción*

*individual de nulidad alguna”.*

## **(ii) Las peticiones de condena.**

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes termina **suplicando** que “se tenga por presentada la demanda...en reclamación de diversas obligaciones de hacer, tales como el ejercicio de la acción de cesación en la aplicación cláusulas contractuales “gastos”, de declaración de nulidad de dichas cláusulas por abusivas, de nulidad contractual de dichas cláusulas y aquellas conexas con las mismas y de reclamación de daños y perjuicios derivados de la aplicación de las cláusulas antedichas contra KUTXABANK”. Y reproduce estas pretensiones, enumerándolas, incluyendo el mandamiento al Registro de Condiciones Generales de la Contratación y la publicación del fallo de la sentencia en el BORM o en un periódico, con cargo a la demandada.

## **2. La contestación de la entidad bancaria: allanamiento parcial**

En su escrito de contestación, presentado el 13.07.2020, la entidad bancaria se allana parcialmente a la estimación de la demanda, en los siguientes términos:

(i) allanamiento a la pretensión de nulidad de las cláusulas referidas a la imputación de los gastos e impuestos de las escrituras señaladas en el hecho primero de la demanda, con fundamento en las sentencias del TS que señala.

(ii) Oposición al reintegro de la totalidad de las cantidades pagadas por los prestatarios en concepto de gastos e impuestos devengados por el otorgamiento e inscripción de las escrituras indicadas en el hecho primero de la demanda, por las siguientes razones:

- a. Prohibición de las sentencias a reserva de liquidación, art. 219 LEC. En la demanda no se establece con claridad qué gastos se devengaron y pagaron.
- b. Prescripción de las acciones de reintegración respecto de gastos pagados hace más de 15 años.
- c. Sobre la distribución de gastos e impuestos. Debe aplicarse el criterio de las SSTS 44, 46, 47, 48 y 49/2019 en relación a los aranceles notariales (por mitades los aranceles por la escritura matriz, las copias a cargo de la parte que los haya solicitado, y a cargo del prestatario la escritura de cancelación); los aranceles registrales (el prestamista los aranceles del inscripción y el prestatario los de cancelación), honorarios de gestoría (por mitades); e IAJD, los prestatarios, por su condición de sujetos pasivos. Los gastos de tasación deberán correr a cargo del solicitante del préstamo.

(iii) Improcedencia de la publicación de la sentencia en el BORME o en un periódico: en la actualidad, ninguna de las cláusulas a las que se refiere la demanda es utilizada por la entidad bancaria. Dejaron de utilizarse en el 2.016, tras la STS de 23.12.2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. La estimación de la demanda

A excepción de la petición de publicación de la sentencia, la demanda debe ser íntegramente estimada, dejando para el trámite de ejecución de sentencia la concreción de las cantidades adeudadas a los consumidores que se determinan en la demanda, que firmaron las escrituras de préstamo acompañadas como doc. 5 a 16. Por las siguientes razones:

(i) La entidad bancaria se allana a la pretendida nulidad, por abusiva, de la cláusula de gastos contenida en las escrituras públicas adjuntas a la demanda, y dice que ha dejado de aplicarlas desde que el TS dictó la S. de 23.12.2015.

(ii) Por esta última razón, no tal como solicita la demandada, no está justificada la publicación de la sentencia.

(iii) La concreción de las cantidades que deba devolver la entidad bancaria a los clientes por los que se reclama en esta demanda deberá hacerse en el trámite de ejecución de sentencia, como se solicita, “por tratarse de una operación de valoración enmarcable en el art. 219 de la LEC, relativo a las sentencias con reserva de liquidación”. Este criterio generalizado está sancionado jurisprudencialmente (por todas, SAP Palma, s. 3ª, de 25.02.2020).

(iv) Será en este trámite de ejecución de la sentencia donde se ventilarán las cuestiones que plantea la entidad bancaria en su contestación en relación a la prescripción de la reclamación y los concretos gastos a cuya devolución tienen derecho sus clientes, conforme a la doctrina del TJUE y del TS que resulta de aplicación.

### 2. Costas

No son impuestas a ninguna de las partes, por el allanamiento a la pretensión principal y la estimación parcial de la demanda en relación a las acciones acumuladas.

## FALLO

ES ESTIMADA PARCIALMENTE la demanda referida en el encabezamiento de esta resolución.  
En su consecuencia:

1. Es declarada la nulidad de la cláusula de imputación de gastos e impuestos recogida en las escrituras de préstamo adjuntas a la demanda, debiendo la entidad bancaria abstenerse de utilizarlas en el futuro.
2. Es condenada la entidad bancaria al abono a los prestatarios que firmaron las escrituras de préstamo adjuntas a la demanda (docs. 5 a 16) de las cantidades que indebidamente cobró en cumplimiento de dicha cláusula, y, en su caso, de los daños y perjuicios causados. Cantidades éstas que serán determinadas en ejecución de sentencia.
3. Líbrese mandamiento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de esta sentencia.
4. No ha lugar a la publicación de la sentencia en el BORME o en un periódico provincial.
5. Las costas procesales no son impuestas a ninguna de las partes.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer **recurso de apelación** en el plazo de cinco días. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---